REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JOHN JAIRO CUERVO LOZADA**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 010 2019 00085 01**

Hoy, **23 de septiembre de 2022**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve los **recursos de apelación formulados por la parte demandante y demandada Colpensiones, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JOHN JAIRO CUERVO LOZADA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 010 2019 00085 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **24 de agosto de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 52**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del **Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022**, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **las apelaciones y la consulta**, en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 289

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (fl. 3):

"(…)

1) Solicito declare que COLPENSIONES adeuda a mi representado JHON JAIRO CUERVO el valor de las mesadas pensionales corrientes y adicionales causadas entre el día 29 de agosto de 2.012 hasta el día 1° de febrero de 2.017 la suma de $ 121.340.692.oo.
2) Solicito que se condene a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios por el no pago oportuno de las mesadas pensionales corrientes y adicionales desde el día en que se causó el derecho 29 de agosto de 2.012, y hasta que se realice su pago efectivo.
3) Solicito la aplicación de las facultades ultra y extra Petita.
4) solicito que se condene a la demandada por las agencias en derecho y costas del proceso.

(…)"

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 2-3), giran en torno a que, al actor le fue reconocida pensión de vejez por resolución del 07 de febrero de 2017, a partir del 01 de ese mes y año. Que nació el 29 de agosto de 1952 y para el 01 de abril de 1994 tenía más de 15 años de servicios, por lo que, es beneficiario del régimen de transición y que, entre el año 2000 y abril de 2012 se trasladó al RAIS con Protección, habiendo el 25 de abril de 2012 radicado formulario de afiliación -solicitud de traslado- ante el entonces ISS hoy Colpensiones, con fundamento en las sentencias C-789 de 2002, C-1024 de 2004 y SU 062 de 2020, petición que se dilató en el tiempo, hasta el punto que debió continuar haciendo aportes en pensión.

Refiere que, para el 29 de agosto de 2012 ya contaba con los requisitos para ser derechoso a la pensión de vejez, esto es, 60 años de edad y 1300 semanas de cotización. Que el 13 de febrero de 2013 presentó reclamación ante Colpensiones solicitando la prestación por vejez, la cual fue contestada el 18 de febrero de 2015, indicando que aún se encontraba vinculado al RIAS, desconociendo la solicitud de traslado y afiliación de fecha 25 de abril de 2012.

Agrega que, el 22 de enero de 2015 solicitó nuevamente el derecho pensional, negado por acto administrativo del 19 de abril de ese año y que, el 27 de mayo de 2015 Colpensiones le comunicó que aún aparecía afiliado a Protección, desconociendo nuevamente la solicitud de traslado y afiliación, mismo que, según comunicación de dicha AFP, operó desde el día 26 de abril de 2012, situación por la cual tuvo que instaurar un sinnúmero de tutelas y desacatos. Que, en virtud de lo anterior, el 29 de julio de 2016 solicitó a Protección el traslado de los aportes en pensión, petición contestada el 19 de agosto de ese año.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda (fls. 47-58), se opuso a las pretensiones, argumentando que, el actor no tiene derecho al pretendido retroactivo pensional e intereses reclamados, por cuanto su último empleador efectuó la última cotización en el ciclo 2016-10, sin que aparezca la novedad de retiro del sistema, máxime que la demandante continuó cotizando como independiente hasta el ciclo 2016-12.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva dispuso:

"(…)

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto del retroactivo pensional deprecado.

SEGUNDO: Condenar a Colpensiones EICE, a pagar a favor de **JHON JAIRO CUERVO LOZANO**, la suma de **$ 101.197.586** por concepto de retroactivo pensional causado entre el **02 de septiembre de 2013 y el 31 de enero de 2017**.

TERCERO: Condenar a Colpensiones EICE, a reconocer y pagar a favor de **JHON JAIRO CUERVO LOZANO**, los intereses moratorios del rt. 141 de la ley 100/93, los que deberán liquidarse a partir del **02 de enero de 2017**, hasta la fecha en que sean efectivamente pagadas las mesadas retroactivas reconocidas.

CUARTO: Autorizar a Colpensiones EICE que de los valores aquí reconocidos por concepto de retroactivo pensional, le sean descontados a la demandante, los aportes a salud que deben realizar los pensionados.

QUINTO: Condenar a Colpensiones a pagar las costas procesales a cargo de la entidad y en favor de la demandante, las que deberán liquidarse por Secretaría, debiéndose incluir la suma de **$7.000.000**, como agencias en derecho.

SEXTO: Si esta sentencia no fuere apelada remítase en consulta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

(…)"

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, el actor tiene derecho al disfrute de la pensión por vejez desde el 29 de agosto de 2012, fecha en la que cumple los 60 años de edad y acreditaba más de 1000 semanas de cotización al sistema y que, si bien, reporta cotizaciones posteriores, refiere que, fue inducido por la demandada a seguir aportando ante la reiterada negación del derecho y del traslado de régimen, máxime que, viene reclamando el derecho desde el 13 de febrero de 2013. Declaró prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 02 de septiembre de 2013, esto es, tres (3) años anteriores a la última reclamación que data del 02 de septiembre de 2016 y, condena al pago

de intereses moratorios a partir del 02 de enero de 2017, contando los 4 meses de gracia desde dicha petición.

Para efectos del cálculo del retroactivo pensional, parte de la mesada determinada por Colpensiones para el año 2017, no controvertida, y la deflacta para los años anteriores.

APELACIONES

DEL DEMANDANTE: El apoderado de la parte actora apeló la decisión respecto de los intereses moratorios, argumentando estar probado que la primera reclamación data de febrero de 2013, habiendo cumplido su poderdante los requisitos desde el 29 de agosto de 2012 y, por la dilación en el tiempo de parte de Colpensiones, primero por el traslado de régimen y después por el traslado de los fondos, no reconoció oportunamente la pensión que se generó desde el año 2012, habiendo tenido su representado que continuar con las cotizaciones, que inclusive, por las facultades ultra y extra petita, solicita al Tribunal se considere la devolución de aportes. Solicita además que, se haga una revisión respecto a los intereses y se condene a su reconocimiento desde la fecha en que se causó el derecho, esto es 29 de agosto de 2012, por cuanto se interrumpió la prescripción oportunamente ante Colpensiones en los años 2013 y 2015.

DE COLPENSIONES: El apoderado de la demandada solicita se revoque la decisión, argumentando que, por resolución del 07 de febrero de 2017 su representada concedió la pensión de vejez al actor, con base en el Decreto 758 de 1990, régimen de transición, desde el 01 de febrero de 2017, ello con corte de nómina, pues conforme a su historia laboral el último empleador AVICOLA SAS, realizó cotizaciones hasta el ciclo 10 del año 2016, sin que exista novedad de retiro del sistema y que, el demandante realizó su última cotización como independiente en el mes 12 de ese mismo año.

Respecto a los intereses, solicita se revoquen por lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL 4338 de 2019, T-586 de 2012 y C-601 de 2000. Pide además se tenga en cuenta lo manifestado por la Corte en sentencias T-588 de 2013, C-1024 de 2004 y SU 065 de 2018, en las que se señala que, tratándose de la pensión de vejez, es a partir del sexto mes de la

solicitud de reconocimiento pensional que se generan. Agrega que, como operó la prescripción, se debe tener en cuenta que, los mismos se reconocen desde el 02 de septiembre de 2016 y, comenzarían a correr con los 6 meses, desde el 03 de marzo de 2017. Culmina indicando que, en caso que el Tribunal no lo acepte, solicita que se modifique respecto a su reconocimiento.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 19 de agosto de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial de COLPENSIONES alegó de conclusión, solicitando se revoque la sentencia, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando que, el último empleador del actor, UNIVERSIDAD AVICOLA SAS, realizó la última cotización en el ciclo 201610, sin que aparezca la novedad de retiro del sistema, y como independiente cotizó hasta el ciclo 201612. Respecto a los intereses moratorios señala que no proceden por lo manifestado por en Sentencia SL 4338/19 CSJ, T-586-12, y C601-00. La parte actora guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

De cara a lo que es objeto de **apelación y consulta**, el problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses moratorios, en la forma determinada en la primera instancia.

Se acreditó en el proceso que, el demandante solicitó al entonces ISS hoy Colpensiones, el día **25 de abril de 2012** (fl. 7), el traslado del Régimen de

Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- con PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, al Régimen de Prima Media con Prestación definida -RPMPD- administrador por dicho Instituto, en aplicación de las sentencias C-789 de 2002, C-1024 de 2004 y SU 062 de 2010, con el correspondiente traslado de los dineros de la cuenta de ahorro individual, para lo cual, suscribió formulario de afiliación ante el ISS (fl. 8).

Se verificó además que, el actor por escrito remitido a Colpensiones por correo el día **13 de febrero de 2013** (fls. 9-10), solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, petición contestada por la demandada a través de comunicación BZ-2015_1022376 del 18 de febrero de ese año (fl. 12), señalándole que, aún no se había hecho efectivo el traslado de régimen solicitado el 25 de abril de 2012, el cual consideraron inviable por faltarle menos de 10 años para pensionarse. No obstante, le indicaron que si consideraba que cumplía con los requisitos de la sentencia SU 062 de 2010, debía diligenciar un formulario de afiliación.

Después de ello, el demandante el **22 de enero de 2015**, solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión de vejez, prestación negada a través de la **Resolución GNR 111271 del 19 de abril de 2015 (fls. 13-14)**, bajo el argumento de continuar éste afiliado al RAIS con COLFONDOS, ello pese a que, hacen alusión a la solicitud de traslado de régimen del 25 de abril de 2012, reiterada los días 06 de marzo y 06 de abril de 2015.

Posteriormente, PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, mediante comunicaciones de los días **07 y 18 de julio de 2016** (fls. 16, 19), dirigida al demandante, le informó que, estuvo afiliado a esa entidad desde el 12 de junio de 2000 hasta el 26 de abril de 2012, fecha última en la cual se efectuó el traslado de salida a COLPENSIONES. Se informó además que, los aportes correspondientes a 695,71 semanas, fueron trasladados a la hoy demandada. Veamos:

De acuerdo con nuestra base de datos usted presentó afiliación en ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONESY CESANTIAS PROTECCION S.A desde el 12 de Junio de 2000 hasta el 26 de Abril de 2012, fecha en la cual firmó solicitud de traslado de salida a ADMIN. COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Durante su permanencia en el Fondo de Pensión Obligatoria, presentó un total de 695,71 semanas acreditadas y se recibieron en su nombre aportes al Sistema General de Pensiones, los cuales fueron trasladados a la entidad en mención, relacionamos a continuación la información de su pago:

Fecha de Pago	**Fondo seleccionado**	**Valor Pagado**
2016-06-03	CONSERVADOR	$94.123.702
2016-06-03	MODERADO	$6.209.292
Total Pagado		$100.332.994

Y en carta de ese mismo día, dirigida a la abogada del actor, se le informó lo siguiente (fl. 18):

Medellín, 07 de Julio de 2016

Radicado No: CAS-4346382-Z0H1J0

Señora
ANGEL MARIA TAMURA KIDOKORO
Cr 5 3 – 39
Tel: 5248800
Cali – Valle.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta damos respuesta al derecho de petición radicado en nuestra administradora, actuando como apoderada del señor JOHN JAIRO CUERVO LOZADA mediante el cual nos solicita se le informe si Colpensiones solicito el traslado formal de los aportes del señor JOHN.

En atención a su solicitud queremos informarle que, realizadas las validaciones respectivas en nuestro sistema de información, evidenciamos que el señor JOHN JAIRO CUERVO LOZADA ya se encuentra trasladado desde el 26 de Abril de 2012 fecha en la cual presento solicitud de traslado hacia la ADMIN. COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para constancia de esto, adjunto a este comunicado enviamos el certificado de traslado del señor JOHN en el que podrá ver el valor pagado a Colpensiones, la fecha en que se realizó el pago y el total de semas cotizadas, adicional mente se envía el detalle de los periodos trasladados.

El demandante el día **02 de septiembre de 2016**, solicitó una vez más el reconocimiento del derecho pensional, petición desatada a través de la **Resolución GNR 41923 del 07 de febrero de 2017 (fls. 26-32)**, mediante la cual COLPENSIONES, ordena el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor del señor CUERVO LOZADA, a partir del **01 de febrero de 2017** *-con fecha de status **29 de agosto de 2012***-, en cuantía de **$2.366.509**, con un IBL de $2.629.454 y tasa del 90%, ello con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición del artículo

36 de la Ley 100 de 1993, por acreditar más de 60 años y **1652 semanas** de cotización entre el 11 de abril de 1977 y el 31 de diciembre de 2016. En dicho acto administrativo se determinó que el actor cumplía con los requisitos para trasladarse del RAIS al RPMPD, por contar con más de 15 años de servicios al 01 de abril de 1994, en los términos de las sentencias SU 062 de 2010, SU 130 y SU 856 de 2013. Se concluyó además que, la prestación se reconocía con corte a nómina, 01 de febrero de 2017, por cuanto no se reflejaba en la historia laboral la novedad de retiro con el empleador Universidad Avícola S.A.S., con quien reporta cotizaciones hasta el ciclo "201610", y como independiente hasta el ciclo "201612".

Ahora bien, de acuerdo con el problema jurídico planteado relacionado con la fecha de disfrute del derecho pensional, se tiene que, el **artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990**, aplicable al caso, establece que la prestación se reconoce a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos legales, pero para el disfrute *"será necesaria su desafiliación al régimen"*, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada para este riesgo; y el **artículo 35 ibídem** prevé que las pensiones por invalidez y vejez del Seguro Social *"se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen (…)"*.

Sobre la normatividad anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo, también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es la **conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente**. Pero, se itera, en todo caso es claro que para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de ejemplo en sentencias radicado **52217 de 6 de diciembre de 2011 y SL325 radicado 65093 de 20 de febrero de 2018**.

De la misma manera, ha advertido la jurisprudencia que dicho requisito puede modularse en casos en los que existen semanas cotizadas de manera adicional pero no por voluntad del afiliado si no por la inducción en error por

parte de la entidad administradora de pensiones que deniega el derecho a la pensión de vejez informando la ausencia de cumplimiento del requisito de semanas cotizadas, claro está, siempre y cuando esos aportes adicionales no representen un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional a reconocer. Por vía de ejemplo así se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencias radicado 43564 de 5 de abril de 2011, SL17999 de 1º de noviembre de 2017 radicado 54922 y SL1353 del 27 de marzo de 2019 radicado 69105**.

Dicho de otro modo, si bien el retiro del sistema o lo que es lo mismo, la **novedad del retiro** es un presupuesto legal para el disfrute de la pensión, no lo es menos que, cuando ésta no se produce por causa imputable a la misma administradora por omisión o error en la contabilización de las semanas, esa culpa no puede trasladarse al beneficiario de la pensión y en tales casos la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene aceptado que el derecho se causa y hace efectivo desde el cumplimiento de tales requisitos.

En el caso de autos, no se discute la normatividad aplicable al actor para la causación de su derecho pensional por vejez, esto es, el artículo 12° del Acuerdo 049 de 1990, que exige como requisitos para los hombres 60 años de edad y un mínimo de 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo o 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que, el demandante cumplió los 60 años de edad el **29 de agosto de 2012** *-nació ese mismo día y mes del año 1952 (fl. 6)-*, fecha para la cual ya contaba con **1407,72 semanas**, según se desprende del acto administrativo que reconoce el derecho pensional (fls. 26-29), de donde resulta que, causaría su derecho a la pensión de vejez desde esa calenda *-29 de agosto de 2012-*, tal y como lo reconoce la Entidad de Seguridad Social demandada en la Resolución GNR 41923 del 07 de febrero de 2017. Veamos:

GNR 41923
07 FEB 2017

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el(la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	29 de agosto de 2012	1 de febrero de 2017	2,517,167.00	2,629,454.00	2	75.72	1,991,023.00	NO
PENSIÓN DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - HOMBRE	29 de agosto de 2012	1 de febrero de 2017	2,517,167.00	2,629,454.00	2	90.00	2,366,509.00	SI

Es así como, para cuando el actor efectuó la primera reclamación del derecho pensional, **13 de febrero de 2013** (fls. 9-12), ya contaba con los requisitos mínimos de edad y semanas de cotización exigidos por el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la prestación por vejez, por lo que, para la Sala, le asiste derecho a disfrutar de su pensión de vejez al menos desde esa fecha, **13 de febrero de 2013**, conforme lo señala la jurisprudencia en cita, pues con dicha reclamación demostró su interés de cesar su afiliación al sistema para acceder al derecho pensional *-retiro tácito-*, máxime que, desde el 25 de abril de 2012 venía solicitando el traslado de régimen pensional del RAIS al RPMPD, para poder acceder a la prestación y, ante la reiterada negativa de la demandada, se vio conminado a seguir cotizando.

Ahora bien, la demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción *(fls. 57, se tuvo por contestada la demanda por auto 102 del 31 de marzo de 2022)*. En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez –artículo 489 CST- y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

El derecho pensional por vejez es de tracto sucesivo y, se tiene que, su disfrute se reconoce desde el **13 de febrero de 2013**, fecha para la cual fue reclamado por el demandante.

Se acreditó en el plenario que, el demandante elevó sendas peticiones tendientes a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, la primera de ellas el día **13 de febrero de 2013** (fls. 9-11), respondida por comunicación BZ-2015_1022376 del **18 de febrero de ese año** (fl. 12); la segunda data del

22 de enero de 2015 (fl. 13), resuelta en forma adversa por acto administrativo del **19 de abril de ese año** (fls. 13-14); y la tercera se presentó el día **02 de septiembre de 2016** (fl. 26), decidida por resolución del **07 de febrero de 2017** (fls. 26-32) en la que se reconoce el derecho pensional y, la demanda se instauró ante la Oficina de Reparto el día **11 de febrero de 2019** (fl. 5).

Este ejercicio conduce a concluir que, se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **02 de septiembre de 2013**, esto es, tres años anteriores a la última reclamación *-como lo determinó el juez de instancia-*, esto, porque la pensión es un derecho imprescriptible y, lo que se afectan son las mesadas que se van causando (**CSJ SL4222-2017**)[1], lo cual conduce a señalar que es viable la interrupción por nuevas peticiones, frente a prestaciones de causación periódica (**sentencias SL794–2013, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, SL4222-2017, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas**) pues *"La prescripción extintiva opera atada a la exigibilidad del derecho, el cual puede ser de tracto único o sucesivo, así como al transcurso del tiempo y la inactividad del ejercicio de la acción durante dicho periodo".* En tal sentido, habrá de **confirmarse** la decisión de instancia en este aspecto.

Así las cosas, partiendo de la mesada determinada por Colpensiones para el año 2017 de **$2.366.509**, no controvertida por las partes, deflactada con los IPC certificados por el DANE para los años anteriores, se obtiene una mesada para el año 2016 de **$2.237.833,57** (IPC 5,75), año 2015 de **$2.095.938,53** (IPC 6,77), año 2014 de **$2.021.935,69** (IPC 3,66), y año 2013 de **$1.983.456,63** (IPC 1,94) *-igual a la calculada por el A quo-*.

En tal sentido, el retroactivo pensional adeudado entre el **02 de septiembre de 2013 y el 31 de enero de 2017** *-día anterior al reconocimiento del derecho por vía administrativa, 01 de febrero de 2017)-*, por **13 mesadas anuales** *-y no por 14 como lo liquidó el A quo, en tanto que el derecho se causa en el año 2012, después de la fecha límite establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005, 31 de julio de 2011-*,

---

[1] "*El estado jurídico de pensionado o jubilado implica el derecho a percibir mensualmente una renta, producto del ahorro forzoso, del trabajo realizado en vida o de cuando se tenía plena capacidad para laborar. De ahí, el carácter vitalicio del derecho, inextinguible por prescripción,* ***y la connotación de tracto sucesivo de las prestaciones autónomas que de él emanan; todo lo cual significa que, si bien es imprescriptible el derecho a la pensión o, si se quiere, el estado de pensionado, sí son esencialmente prescriptibles sus manifestaciones patrimoniales, representadas en las mesadas pensionales o en las diferencias exigibles****". CSJ SL, 26 may. 1986, rad. 0052:*

Ahora bien, respecto al fondo del asunto se observa que conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de jubilación por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años, y, […]

asciende a la suma de **$94.841.878,13**, inferior a la calculada por el juez de instancia *-$101.197.586, quien liquidó en forma errada por 14 mesadas anuales-*, imponiéndose la **modificación** de la decisión en este aspecto.

PERIODO		IPC	VR MESADA	MESES	RETROACTIVO
DESDE	HASTA				
2/09/2013	31/12/2013	1,94	$ 1.983.456,63	4,96667	$ 9.851.167,91
1/01/2014	31/12/2014	3,66	$ 2.021.935,69	13,00	$ 26.285.163,91
1/01/2015	31/12/2015	6,77	$ 2.095.938,53	13,00	$ 27.247.200,91
1/01/2016	31/12/2016	5,75	$ 2.237.833,57	13,00	$ 29.091.836,41
1/01/2017	31/01/2017	4,09	$ 2.366.509,00	1,00	$ 2.366.509,00
RETROACTIVO ENTRE EL 02/09/2013 Y EL 31/01/2017					**$ 94.841.878,13**

Adicionalmente, conforme a los principios de *"solidaridad"* y "*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*" plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta sala la autorización, para que sobre el retroactivo pensional reconocido al demandante, COLPENSIONES efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, objeto de apelación por ambas partes, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Como se estableció en líneas precedentes, el demandante solicitó el derecho pensional por primera vez el día **13 de febrero de 2013** (fls. 9-11), por lo que, para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, procederían a partir del **14 de junio de 2013** *-y no desde el 02 de enero de 2017 como lo concluyó el A quo-*, considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses contados desde la referida solicitud pensional, conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

En cuanto al exceptivo de prescripción, conforme se analizó en líneas precedentes, se tiene que, la última reclamación del derecho pensional data del **02 de septiembre de 2016,** decidida por resolución del **07 de febrero de**

2017, la demanda se instauró ante la Oficina de Reparto el día **11 de febrero de 2019** y, considerando que, lo principal corre la suerte de lo accesorio, se tiene que, se encuentran prescritos los intereses moratorios causados con anterioridad al **02 de septiembre de 2013**, imponiéndose la **modificación** de la decisión en tal sentido, por vía de apelación de la parte actora.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR el resolutivo PRIMERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de DECLARAR probado el exceptivo de prescripción respecto de las mesadas pensionales e intereses moratorios causados con anterioridad al **02 de septiembre de 2013**.

SEGUNDO: MODIFICAR el resolutivo SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al señor **JOHN JAIRO CUERVO LOZADA**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **02 de septiembre de 2013 y el 31 de enero de 2017**, por **13 mesadas anuales**, asciende a la suma única de **$94.841.878,13**.

TERCERO: MODIFICAR el resolutivo TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** adeuda al señor **JOHN JAIRO CUERVO LOZADA**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del **02 de septiembre de 2013** y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, mismos que se liquidarán mes a mes sobre el retroactivo pensional adeudado.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones, apelante infructuosa y, en favor del actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de **$1.500.000**. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de

casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca5d0a1074d13e60402c399f50b065ad436c3b401419616c1f724e77f019c56**
Documento generado en 23/09/2022 05:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica